

Declara Inadmisibles las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA de la actividad “recepción y acopio de residuos peligrosos de la industria”.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 00005

IQUIQUE, 17 ENE. 2017

**VISTOS:**

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 9 de marzo de 1994, en el D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que fija el texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, publicado en el Diario Oficial el 12 de agosto de 2013; el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
2. El OF. ORD. N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que instruye sobre las consultas de pertinencias de ingreso de proyectos o actividades o sus modificaciones al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
3. La carta ingresada con fecha 30 de noviembre de 2016 por el señor Cesar Acevedo R. en representación de la empresa MARO E.I.R.L. respecto de la actividad “recepción y acopio de residuos peligrosos de la industria”, la que se desarrollaría en la comuna de Iquique.
4. Otros antecedentes que forman parte del expediente de Evaluación de la consulta de pertinencia de evaluación de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

**CONSIDERANDO:**

1. Que con fecha 30 de noviembre de 2016, el señor Cesar Acevedo R. en representación de la empresa MARO E.I.R.L., realizó una presentación donde se informa respecto de la ejecución de la actividad descrita como “recepción y acopio de residuos peligrosos de la industria”.
2. Que, la carta ingresada, de acuerdo a los requisitos de admisibilidad de una consulta de pertinencia establecidos en el Oficio Ord. individualizado en el Vistos 2 de la presente resolución, no acompaña la documentación y antecedentes mínimos para analizar si un proyecto o actividad requiere de evaluación ambiental de manera previa a su ejecución.

Por el contrario, en su carta de consulta de pertinencia, el titular señala que “... se presenta esta carta de pertinencia, solicitando se inspeccione un terreno que está en vías de implementación para la recepción y acopio de residuos peligrosos de la industria, ...”.

Indicando además lo siguiente: “...esta solicitud va netamente dirigida a que se nos indique si el terreno es o no apropiado para la instalación de un depósito para esos usos y consecuentemente bajo toda la regulación del S.E.A., con quienes nos ponemos en la premisa que cualquier instalación para estos usos deberemos presentar un Estudio de Impacto o Un Plan de Manejo Ambiental según amerite de acuerdo a las características técnicas del terreno/servicio...”.

3. Que, en lo relativo a las consultas de pertinencias el artículo 26 del D.S. N° 40/2012, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y sus modificaciones, todos del Ministerio del Medio Ambiente, señala:

*"Artículo 26.- Consulta de pertinencia de ingreso.*

*Sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia" (énfasis agregado).*

En virtud de lo anterior, podemos establecer que el objeto último de la consulta de pertinencia es emitir una opinión respecto de si un proyecto o su modificación, debe ingresar o no al SEIA, cuestión que podrá ser solicitada por el titular del proyecto en caso de tener dudas al respecto.

4. Que, por su parte el artículo 41 de la Ley N° 19.880 dispone que "... podrá resolver la inadmisibilidad de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el ordenamiento jurídico o manifiestamente carentes de fundamento" (énfasis agregado).
5. Que, en consideración a lo analizado precedentemente, es dable sostener que la solicitud individualizada en el Vistos N° 3, no corresponde a una Consulta de Pertinencia, en los términos establecidos en el artículo 26 del RSEIA, ni tampoco se realiza una solicitud clara con fundamentos determinados en el ámbito de la competencias ambientales y legales del Servicio de Evaluación Ambiental, sino que se solicita que este se pronuncie respecto de si un terreno es o no apropiado para llevar a efecto una determinada actividad productiva, solicitud que escapa a las competencias de este Servicio.
6. Que, en atención a lo previamente expuesto,

#### **RESUELVO:**

1. Declarar **inadmisibile** la consulta relativa a la actividad "recepción y acopio de residuos peligrosos de la industria", presentada por el señor Cesar Acevedo R. en representación de la empresa MARO E.I.R.L., poniéndose termino a dicho proceso.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por por el señor Cesar Acevedo R. en representación de la empresa MARO E.I.R.L., en consecuencia cualquier omisión, error o inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad.
3. En contra de este acto administrativo podrá deducirse recurso de reposición o jerárquico, según corresponda, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo al artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada, comuníquese y archívese

  
  
**Pedro Valenzuela Diez de Medina**  
Director Regional  
Servicio de Evaluación Ambiental  
Región de Tarapacá

PMG/SPM  
Cc/:

- Superintendencia de Medio Ambiente
- Archivo SEA